

Sevilla a 23 de febrero de 2007

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA A LA ORDEN DE LA CONSEJERIA DE INNOVACIÓN,
CIENCIA Y EMPRESA POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO
PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 57/2005, DE 21 DE ENERO,
POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PRESCRIPCIONES PARA EL
INCREMENTO DE SEGURIDAD DEL PARQUE DE ASCENSORES
EXISTENTES.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto de la Orden de la Conserjería de Innovación, Ciencia y Empresa por la que se aprueba el procedimiento para la aplicación del Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecen las Prescripciones para el Incremento de Seguridad del Parque de Ascensores Existentes, y ello sobre la base de las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Al Preámbulo.

Se valora positivamente la introducción en el preámbulo de la norma del cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, si bien es necesario modificar el Decreto regulador de este Consejo, siendo el actual el Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

SEGUNDA.- Con respecto al artículo 2, **Plazos máximos para la adaptación de los ascensores en servicio, instalados con anterioridad a la fecha de 1 de julio de 1999**, apartado a), este Consejo considera que debería sustituirse la expresión “deberán adaptarse de inmediato”, por el periodo de adaptación que en su caso, contemplase la normativa reguladora de dichas medidas. Si no existiese periodo de adaptación alguno, debería fijar la norma que nos ocupa un plazo prudente y concretarse en el texto.

TERCERA.- Con respecto al artículo 2, apartado b), **Plazos máximos para la adaptación de los ascensores en servicio, instalados con anterioridad a la fecha de 1 de julio de 1999**, entiende este Consejo que a fin de dotar de mayor claridad la norma que nos ocupa, sería necesario determinar cada cuanto tiempo se debe realizar la correspondiente inspección periódica reglamentaria, o bien hacer una remisión expresa a la normativa reguladora aplicable.

De otra parte, el plazo que se establece en dicho apartado debe computarse desde que sea notificado de forma fehaciente al titular del aparato ascensor el correspondiente informe de inspección periódica reglamentaria.

CUARTA.- En relación al contenido del artículo 3, **Sistema de comunicación bidireccional**, apartado 1, debe clarificarse el concepto de Servicio de Rescate, dado que la redacción dada es confusa, sobre todo en lo que respecta a la consideración de este servicio como Organización.

QUINTA.- En relación al contenido del artículo 3, **Sistema de comunicación bidireccional**, apartado 1.3, entiende este Consejo que resulta necesario establecer un parámetro para realizar la actividad de gestión sobre un número determinado de instalaciones. De esa manera se concretaría la capacidad que el artículo contempla como “suficiente”, para gestionar toda la logística necesaria a fin atender el buen funcionamiento del servicio en las condiciones idóneas de seguridad.

Igualmente y respecto del artículo 3, apartado 1.4, este Consejo entiende excesivo el plazo fijado de una hora para la intervención en condiciones normales, debiendo ser reducido considerablemente.

SEXTA.- En relación al contenido del artículo 3, **Sistema de comunicación bidireccional**, apartado 2. 1, entiende este Consejo que es necesario incluir a los Centros y Grandes superficies Comerciales dentro de los edificios de ocupación diaria temporal, a los efectos de que sean incorporados a sus ascensores los sistemas de comunicación bidireccional.

SÉPTIMA.- Sobre el artículo 3, **Sistema de comunicación bidireccional**, apartado 2.2, este Consejo, por seguridad jurídica, entiende necesario que la norma establezca unos parámetros para poder determinar cuando una vivienda se encuentra catalogada de ocupación estacional y/o de baja ocupación.

OCTAVA.- Respecto del artículo 3, **Sistema de comunicación bidireccional**, apartado 2.3, este Consejo conveniente incluir a los parking en el tercer guión junto a los hoteles, hostales, etc... , a los efectos de que sean incorporados a sus ascensores los sistemas de comunicación bidireccional.

NOVENA.- En cuanto al artículo 4, **Exenciones para la incorporación del sistema de comunicación bidireccional**, este Consejo solicita la eliminación del mismo en su totalidad, dado que su contenido no resulta adecuado para garantizar la seguridad de los usuarios.

DÉCIMA.- Conforme al contenido del artículo 5, **Catalogación de los edificios no obligados a incorporar el sistema de comunicación bidireccional**, este Consejo solicita el desarrollo de la figura del Organismo de Control al que se hace referencia en el texto, dado que no es motivo de regulación en le presente texto ni se conoce nada al respecto.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS DE LA JUNTA DE ANDALUCIA: Que habiendo por presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre la Orden de la Conserjería de Innovación, Ciencia y Empresa por la que se aprueba el procedimiento para la aplicación del Real Decreto 57/2005, de 21 de enero, por el que se establecen las Prescripciones para el Incremento de Seguridad del Parque de Ascensores Existentes, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.